

Decreto 692/986

Se reglamenta el artículo 15 del decreto ley 14.343 relativo a embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza hundidas o varadas en aguas de jurisdicción nacional.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 28 de octubre de 1986.

Visto: el artículo 15 del decreto ley 14.343, de 21 de marzo de 1975 sobre embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales como extranjeros así como sus cargas o enseres hundidas, semi-hundidas o varadas en aguas de jurisdicción nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 1973.

Resultando: que la referida disposición declara abandonadas a favor del Estado a tales bienes, cesando de hecho su bandera si fuere extranjera, si no hubieran sido extraídos antes de aquella fecha.

Considerando: I) Que la referida norma no establece el régimen de prospección y extracción de tales bienes ante denuncia de particulares interesados en tal tipo de operaciones, requisitos que condicionaran la autorización que se acuerde, lapso de validez, para una y otra labor, forma de la adjudicación y enajenación, en su caso, de dichos bienes, contrato a suscribirse, participación del Estado y garantías de responsabilidad por su ejecución y demás aspectos que le son concernientes.

II) Importa además, determinar la preferencia del Estado en la adjudicación de tales bienes cuando sean de carácter histórico y, resolver asimismo, el orden de predación para las respectivas autorizaciones de búsqueda y extracción en función de las zonas que se denuncien y de las fechas en que se presenten las solicitudes.

III) Corresponde también, someter a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera puestas en vigencia por el decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968, la parte que al Estado, representado por la Prefectura Nacional Naval, el Comando General de la Armada y la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Regláméntase el artículo 15 del decreto ley 14.343 de 21 de marzo de 1975, relativo a embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales como extranjeros así como cargas y enseres, hundidas, semi-hundidas o varadas en aguas de jurisdicción nacional, con anterioridad al 31 de diciembre de 1973, de la siguiente manera:

Reglamentación del artículo 15 del decreto ley 14.343 del 21 de marzo de 1975.

Artículo 1° (Ambito de aplicación). Se consideran buques antiguos, a los efectos del presente decreto, a todos aquellos hundidos, semi-hundidos o varados en aguas de jurisdicción nacional antes del 31 de diciembre de 1973.

Art. 2° (De la búsqueda). Cualquier interesado podrá solicitar ante la Prefectura Nacional Naval autorización para la búsqueda de buques de los referidos en el artículo anterior.

La solicitud deberá formularse por escrito, observando las prescripciones establecidas por el decreto 640/973 del 8 de agosto de 1973, debiendo además establecerse con absoluta precisión la zona en que se delimitara la búsqueda, el nombre del buque siniestrado, la carga que se considera transportada y la fecha aproximada del naufragio.

Art. 3° (Del trámite posterior a la solicitud). La Prefectura Nacional Naval, una vez recabado el asesoramiento de sus dependencias especializadas y de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, cuando correspondiere, se pronunciará sobre la solicitud formulada. Esta solicitud podrá ser denegada por razones de interés público, de seguridad en la navegación o por existir un tercero con plazo pendiente para la búsqueda del mismo buque o en la misma zona.

Art. 4° (De la resolución). Al resolver afirmativamente, la autoridad marítima se pronunciará además sobre:

- a) Las garantías a otorgar por parte de los solicitantes y la forma de las mismas.
- b) El plazo de la búsqueda, no podrá ser inferior a 6 (seis) meses, ni superior al de un año, pudiendo prorrogarse mediando petición de parte y resolución fundada.
- c) Las condiciones técnicas que deberán observarse en la búsqueda.
- d) La forma de participación en las utilidades de los interesados, para el caso de localización y extracción del navío o su carga.
- e) Cuando se tratara de barcos de valor histórico, deberá observarse las recomendaciones de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, dándole intervención a ésta en su cumplimiento.

Art. 5° (Del costo de la búsqueda). En todo caso, la búsqueda se efectuará por cuenta exclusiva del solicitante, debiendo éste además dar cumplimiento a los controles administrativos y de trabajo que establezca la Prefectura Nacional Naval.

Art. 6° (De la multiplicidad de solicitudes). De existir dos o más solicitudes para la búsqueda de un mismo buque, se dará prioridad a la formulada primeramente en el tiempo. A tales efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud ante la correspondiente oficina de la Prefectura Nacional Naval.

Para el caso que existan dos o más solicitudes de búsqueda de distintos buques en una misma zona, se aplicará similar criterio sin perjuicio de la facultad de la Prefectura Nacional Naval de delimitar las zonas en cuestión, procurando respetar, en todo caso, el criterio establecido en la primera parte de este artículo.

Art. 7° (De la localización). En caso de localización del buque cuya búsqueda se solicitó, o de otro, el peticionante deberá comunicarlo de manera fehaciente a la prefectura Nacional Naval dentro de las 24 horas indicando con precisión sus coordenadas.

Si el localizado es un navío distinto al denunciado en la solicitud de búsqueda a que refiere el artículo 2° de esta Reglamentación, quien efectuare el hallazgo, tendrá preferencia absoluta para su extracción siempre que manifieste su interés en el plazo preteritorio e improrrogable de 10 días calendario.

Art. 8° (De la extracción). Ubicada una embarcación de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, quien efectuare su localización tendrá en todo caso preferencia absoluta para la extracción de aquél o su carga.

La solicitud de extracción deberá formalizarla el interesado dentro de los 10 días calendario de la comunicación a que se refiere el artículo 7° inciso 1, ante la correspondiente oficina de la Prefectura Nacional Naval.

Sólo podrá denegarse la autorización para la extracción en aquellos casos especialísimos en que la misma constituyera un grave peligro para la navegación. La resolución recaída en tal sentido, tendrá carácter general.

Art. 9° (Del plazo para la extracción). La Prefectura Nacional Naval otorgará un plazo no inferior a los dos años a los efectos de la extracción de las naves a que refiere el presente Reglamento. Este podrá prorrogarse mediante petición de parte y autorización de la nombrada autoridad.

Art. 10 (De las condiciones de la resolución). La resolución que autorice la extracción de un buque, deberá contener:

- a) Las garantías a otorgar por parte de los solicitantes, así como su modalidad.
- b) El plazo otorgado para la extracción, sin perjuicio de lo ya establecido al respecto.
- c) Las condiciones técnicas según las que se efectuará la extracción.
- d) Si se tratare de un navío de valor histórico la extracción deberá efectuarse bajo las Directivas de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación y con su contralor.

Art. 11 (De la extracción de buques o cargamentos de valor histórico). El Estado, tendrá preferencia en todo caso, para la adjudicación de los buques o su carga, que pudieren tener valor histórico. A los efectos del avalúo de los bienes a que refiere el presente artículo, la Prefectura Nacional Naval podrá requerir el asesoramiento de las Dependencias estatales especializadas en la materia y tendrá que requerir la opinión de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Art. 12 (Caducidad de la autorización). Vencido el plazo acordado para la extracción, sin que ésta se hubiera iniciado o finalizado, caducará automáticamente.

Art. 13 (De la adjudicación). Extraído el navío y/o su carga, se determinarán los bienes que correspondan a cada parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° inciso d, de la presente Reglamentación.

Art. 14 (De la enajenación). La parte correspondiente a la Prefectura Nacional Naval, sólo podrá ser enajenada de acuerdo a las previsiones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesta en vigencia por el decreto 104/968.

Art. 15 (De los contratos). Las condiciones de la búsqueda, así como las de la extracción, deberán consignarse en sendos contratos que suscribirán los solicitantes y la Prefectura Nacional Naval; en ellos se reflejará lo establecido en las respectivas resoluciones y deberán certificarse por la Escribanía de Marina.

Se establecerán igualmente en ellos los controles administrativos que ejercerá la Prefectura Nacional Naval para determinar la procedencia de los gastos a efectuarse en la extracción del buque, siempre que se estipule algún grado de participación de dicho organismo en aquéllos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese. - SANGUINETTI. - JUAN VICENTE CHIARINO. - ADELA RETA.

Publicado en el DIARIO OFICIAL el 22 de abril de 1986.

